

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 581

8 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar el acápite (2)(A) del inciso (a) de la Sección 1101.01 del Subcapítulo A Capítulo 10 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (ix) y (x) para incluir a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina en las entidades sin fines de lucro exentas de tributación; para enmendar los incisos (a), (a)(2) y (b) de la Sección 3030.15 del Capítulo 3 Subtítulo C de la misma Ley a los fines de incluir en las instituciones benéficas sin fines de lucro a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina; y eximir del pago de contribuciones a tenor con las disposiciones de este subtítulo a los medios de transporte terrestres, incluyendo camiones y remolques, que sean utilizados exclusivamente para la conservación de los recursos naturales o rescate de vida silvestre y/o marina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En innumerables ocasiones se ha confirmado la importancia del llamado tercer sector en la prestación de servicios vitales para el bienestar de El Pueblo de Puerto Rico. Son estas organizaciones sin fines de lucro las que complementan y ayudan a implementar los planes delineados como política pública de nuestro Gobierno.

La protección de nuestros recursos naturales es parte integral del esfuerzo por lograr un mejor lugar para vivir, tan es así que desde el año 1952 goza de rango constitucional. En lo pertinente, según esbozado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.

Así las cosas, es propiamente el Gobierno de Puerto Rico el llamado a tomar las medidas necesarias para incentivar y hacer viable la participación de entidades sin fines de lucro—las llamadas el tercer sector—en la implementación de política pública en lo que a asuntos benéficos respecta, así como reconocer que algunas de estas entidades realizan una labor que el Gobierno no realiza, ya sea por ser actividades propias de un conocimiento especializado o por falta de recursos gubernamentales.

Es por ello, que este proyecto de ley busca concordar la importancia de la conservación de los recursos naturales y el rescate de vida silvestre y/o marina con las exenciones dadas al tercer sector en sus esfuerzos por ayudar al gobierno a lograr las metas delineadas y cumplir con su política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el acápite (2)(A) del inciso (a) de la Sección 1101.01 del
2 Capítulo 10 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código
3 de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 "CAPÍTULO 10 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

5 SUBCAPÍTULO A – ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN.

6 Sección 1101.01 –Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades
7 sin Fines de Lucro.

1 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este
2 Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este
3 Subtítulo:

4 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones
5 religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal,
6 fondo o fundación, organizados y operados exclusivamente para fines
7 religiosos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de
8 algún accionista o individuo particular.

9 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

10 (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación,
11 creados y administrados exclusivamente para:

12 (i) fines caritativos,

13 (ii) fines científicos,

14 (iii) fines literarios,

15 (iv) fines educativos,

16 (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de
17 edad o discapacitados,

18 (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

19 (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, [o]

20 (viii) museos,

21 (ix) organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales, o

22 (x) instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina."

1 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (a)(2) y (b) del Capítulo 3 Subtítulo C de
2 la Sección 3030.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
3 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 3030.15. — Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro.

5 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de
6 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A),
7 (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A
8 y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a
9 trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que
10 entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad
11 avanzada y a personas con impedimentos, [o] que se dediquen a la enseñanza de
12 materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de
13 instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, *que se*
14 *dediquen exclusivamente a la conservación de los recursos naturales, o que se dediquen al*
15 *rescate de vida silvestre y/o vida marina*, estarán exentas del pago de los arbitrios
16 fijados en este Subtítulo sobre:

17 (1) Los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier
18 automóvil que no sea de lujo, disponiéndose que esta exención será aplicable
19 a dos automóviles por año calendario, excepto en el caso de los vehículos
20 conocidos con el nombre de “vanes” o “minivanes”, los cuales no estarán
21 sujetos a esta limitación,

1 (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente
2 diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos
3 o de edad avanzada[;], *o camiones y remolques que sean utilizados exclusivamente*
4 *para el rescate de vida silvestre y/o marina; y*

5 (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean
6 necesarias para la operación de la institución.

7 (b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos
8 de emergencia al Pueblo de Puerto Rico *y de rescate de vida silvestre y/o marina,*
9 *tendrán una exención total sobre todo vehículo, camión, remolque o medio de*
10 *transporte terrestre, marítimo y aéreo que les sea donado con la condición de que lo*
11 *usen en la prestación de tales servicios de emergencia y rescate."*

12 Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.